

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem.	18



Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 15 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda á quien se pasó á informe la propuesta de arbitrios hecha por esa Diputacion provincial con destino su producto á obras de carreteras, con fecha 30 de Enero último dice á este Ministerio lo siguiente.—S. M. la Reina se ha enterado del expediente que remitió V. E. á este Ministerio con Real orden de 8 de Diciembre último y fué instruido por la Diputacion provincial de Palencia para arbitrar recursos con destino á la construccion y reparacion de varios ramales de carreteras de la provincia. En su vista y teniendo en consideracion el vital objeto á que se pretenden aplicar los arbitrios propuestos, S. M. la Reina se ha servido mandar se manifieste á V. E. que por este Ministerio no se ofrece inconveniente para que se aprueben excepto los marcados en la relacion con los números 3.º, 4.º, 5.º y 14; pues recayendo estos sobre la lana y añinos sucios y labados, sobre la hilaza de lino y lana y sobre los cueros de reses vacunas están comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1848 por el cual quedaron suprimidos los derechos y arbitrios sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y punto de lana, estambres, seda, cáñamo, hilo, algodón, etc. Tambien cree este Ministerio que ofrece graves inconvenientes el recargo de derechos en los frutos coloniales, y por consiguiente que tampoco debe aprobarse el arbitrio señalado en la rela-

cion con el número 6.º; mas para que no queden en descubierto los cuarenta y nueve mil reales á que ascienden las cinco partidas que quedan especificadas, podria autorizarse el recargo de un maravedí mas á la arroba de harina que se elabore en la provincia de Palencia y se estraiga de ella y cuyo importe ascenderá á unos cuarenta y cuatro mil reales. Este aumento que en sí es insignificante tendria la ventaja de recaer sobre una industria que ha de reportar mas especialmente el beneficio de los buenos caminos.—Y S. M. de acuerdo con el parecer de dicho Ministro, se ha servido aprobar los arbitrios que se mencionan en la preinserta comunicacion, excepto los marcados en la propuesta con los números 3.º, 4.º, 6.º y 14 por las razones manifestadas, siendo su voluntad que el recargo de tres mrs. en cada arroba de harina que se elabore en esa provincia se aumente hasta cuatro, con cuyo importe se suplirá el descubierto que deja la exclusion de las cinco anteriores partidas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Arbitrios que se citan.

- Número 1.º Tres mrs. de impuesto en arroba de harina que se alabore en la provincia y se estraiga de ella.
- Núm. 2.º Seis mrs. en fanega de trigo cosechado en la provincia que se esporte de ella.
- Núm. 3.º Medio real en arroba de lana y añinos sucios que se destinen á la elaboracion.
- Núm. 4.º Un real en arroba de lana y añinos labados que se apliquen á la elaboracion.
- Núm. 5.º Un real en arroba de hilaza de lino y lana.
- Núm. 6.º Dos reales arroba de azucar y cuatro en la de cacao que se consuma en la provincia.

Núm. 7.º Un cuartillo de real por ciento sobre la riqueza imponible, ó sea confirmacion del presupuesto para la carretera de Castro-Gonzalo.

Núm. 8.º Dos por ciento sobre el subsidio industrial.

Núm. 9.º Cuatro maravedis en cántaro de vino que se consume en la provincia, cuyo arbitrio durará únicamente hasta que se establezca el presupuesto para el Ferro-carril del Norte.

Núm. 10. Un real en cada arroba de aceite que se consume en todos conceptos, incluso el de la elaboracion.

Núm. 11. Cinco reales en cada res vacuna cuyo peso esceda de 300 libras, y cuatro reales sino llega á este peso, ya se mate para la venta al por mayor ó por menor, y ya para el consumo de las casas.

Núm. 12. Tres reales en cada cerdo de peso de 8 arrobas; y dos sino llega á este peso, ya se mate para la venta al por mayor ó al por menor y ya se consuma en las casas.

Núm. 13. Un cuartillo de real en cada carnero y macho cabrio y que se mate para el consumo en los términos arriba espresados.

Núm. 14. Medio real en cada cuero de res vacuna que se destine al curtido.

Núm. 15. Cuarta parte de los derechos que percibe la Hacienda pública en aguardientes y licores segun tarifa.

Núm. 16. Dos reales de fanega de sal, que actualmente está pagando la provincia y debe aplicarse á sus caminos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y para que al día siguiente del recibo del mismo, procedan á recaudar los arbitrios señalados con los números 9, 10, 11, 12, 13 y 15; en la inteligencia de que con arreglo al encabezado que tienen hecho con la Hacienda pública por cada una de las especies en que consisten los arbitrios ya referidos, pagarán en la Depositaria de este Gobierno la parte proporcional á aquellos y en las mismas épocas que lo verifican á la Hacienda: advirtiéndoles que en consideracion á los dias que van transcurridos del presente año, se les rebajará la cantidad que á prorata corresponda. Si algunos de los pueblos cubren el encabezado por repartimiento, adicionarán en este la parte correspondiente por los arbitrios citados.

Los dueños de las fábricas de harinas situadas en el territorio de esta provincia ó sus representantes, pasarán por quincenas vencidas una nota á los Alcaldes de los distritos en que aquellas se encuentren enclabadas, en la que espresarán las arrobas de harina y fanegas de trigo que de las mismas se extraigan para fuera de la provincia, bien sea en barcas, carros, ú otro cualquiera medio de conduccion, cuyo mismo deber se impone á los especuladores en granos que lo compran para el mismo fin; las cuales notas originales remitirán inmediatamente los Alcaldes á este Gobierno de provincia.

Para que nadie pueda alegar ignorancia y exigir en su caso la oportuna responsabilidad á quien corresponda;

los Alcaldes darán enseguida conocimiento de la inserta Real orden y demás disposiciones, á los dueños ó encargados de las fábricas de harina que radiquen en sus respectivas demarcaciones, á los especuladores en granos, á los arrendatarios de los arbitrios y á los pueblos que compongan su municipalidad, fijando este Boletín en el sitio mas público por el término de ocho dias para los efectos indicados: dándome cuenta á vuelta de correo precisamente de haber cumplido con cuanto les dejo ordenado. Palencia 15 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La esperiencia ha hecho conocer á esta Administracion que la mayor parte de los Alcaldes se desentienden de dar cumplimiento á lo que está prevenido en el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre del año pasado de 1852, ó sea de escibir por semestres anticipados, á los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren férias y mercados y á los demás que se dedican á la venta en ambulancia, el importe de la cuota que les corresponde por su tráfico, de donde se origina luego que los cobradores por hallarse aquellos ausentes al tiempo de la cobranza, no pueden hacerla efectiva, y ya tambien que por la inseguridad ó falta de fijeza de domicilio de dichos ambulantes se reclaman luego como partidas faltidas cantidades que de ningun modo deben serlo observándose estrictamente lo prescrito en dicho art. 11.

Con el fin pues de evitar tales inconvenientes se encarga á los Señores Alcaldes el mas estricto cumplimiento de aquel artículo, exigiendo de los ambulantes el pago anticipado por semestres de la cuota que les corresponda por sus respectivas industrias, á menos que presenten una persona abonada á su satisfaccion que responda del pago á su vencimiento; en la inteligencia de que de no hacerlo así, ellos mismos quedan responsables á su reintegro.

Al propio tiempo se encarga á dichos funcionarios que procuren dar cuenta puntual y exactamente de los industriales comprendidos en la matrícula ó adicionados á ella que pasen á otros pueblos ó vayan á fijar la residencia en los de su distrito, haciéndolo en el dia mismo en que la traslacion se verifique y procurando designar aquel á que van los que salgan y de donde vienen los que ingresen, á fin de evitar de este modo, tanto el que un mismo sugeto figure por el mismo concepto en dos partes, como el que la Hacienda teniendo noticia de la baja del pueblo en que egercia y no de la alta en el que se constituye de nuevo, sufra perjuicios que deben evitarse.

En esta parte recomienda la Administracion á los Señores Alcaldes la mas estricta observancia de lo que queda prevenido, debiendo servirles de gobierno que si de estas noticias reciprocas que han de recibirse, resultase alguno en descubierto, se le exigirá indefectiblemente la responsabilidad á que diere lugar con su apatía ó descuido en el cumplimiento de lo que se les encarga. Palencia 10 de Febrero de 1854.—Manuel Ruiz del Portal.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..

Reales vellon.

3521 1

TOTAL CARGO Rs. vn.

3521 1

DATA.

ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.
 ARTICULO 2.º Policía de Seguridad.
 ARTICULO 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.. . . .

PERSONAL.

MATERIAL.

TOTAL.

1488 4

»

1488 4

217

»

217

441 22

»

441 22

TOTAL DATA. Rs. vn.

2146 26

»

2146 26

RESUMEN.

Importa el cargo. 3521 1

Idem la data. 2146 26

Existencia para el mes siguiente 1374 9

De forma que importando el cargo 3521 rs. 1 mrs. y la data 2146 rs. 26 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 1374 rs. 9 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Carrion 31 de Octubre de 1853 =El Depositario, Mariano Santos Calleja.=Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio N. Castelo.—V.º B.º El Alcalde. José Martinez Gurrea.

D. Antonio Nuñez Castelo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Carrion, del que es Presidente D. José Martinez Gurrea.

Certifico: que el extracto de cuenta que precede ha estado de manifiesto en el sitio de costumbre por espacio de un mes, segun previene la regla cuarta de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Y para que obre los efectos oportunos, pongo el presente visado por el Sr. Presidente, en Carrion á 15 de Noviembre de 1853.=Antonio N. Castelo —V.º B.º José Martinez Gurrea.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 14 de Febrero de 1854.=Bernardo Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento de sombreros de Narciso Mendez, que tenia en la calle Mayor, número 189, contiguo á la casa de D. Cesáreo del Muro, se ha trasladado á su casa fábrica que se titula de Cuadros, frente á Sta. Clara, calle de Burgos, junto al Teatro, donde dará gusto á sus parro-

quianos, tanto en su clase como en precios arreglados, y estará al corriente de todas las modas que puedan presentarse, lo mismo del extranjero que de Madrid, así como en sombreritos de niños, gorras, gorros ó como el parroquiano guste mandarlo hacer; tambien hay pieles de adornos de ropas y manguitos, puños, etc.

9

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

ESTADO de las capturas verificadas por el Comisario, Alcaldes y demas dependientes de vigilancia en el presente mes.

CLASE DE DELITOS.	NUMERO de delitos.	NUMERO DE LOS DELINCUENTES APREHENDIDOS POR LOS				TOTAL de delinquentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.	
		Comisario.		Alcaldes.				Guardias civiles.
		H.	M.	H.	M.	H.	M.	
Desacato á la Autoridad.	1	1	"	"	"	"	"	Ninguna.
Escándalo.	1	"	"	"	"	"	"	
Totales.	2	2	"	"	"	"	"	2

Palencia 31 de Enero de 1854.—El Comisario, Cnsimiro Calvo López.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ESTADO DE SITUACION.

MES DE ENERO DE 1854.

INFANTERIA.		CABALLERIA.		TOTAL.	
Géfes.	4	Oficiales.	4	Hombres.	32
Oficiales.	3	Sargentos.	1	Caballos.	33
Sargentos.	4	Cabos.	3		
Cabos.	16	Guardias.	28		
Guardias.	100				
TOTAL.	126				

Fuerza existente en esta provincia.

PTEBLOS Y PUNTOS DONDE ESTA LA

INFANTERIA.	Su número.	Caballería.	Hombres.	Caballos.
Palencia.	15			
Dieñas.	8			
Magaz.	7	Palencia.....	6	7
Quintana.	8	Torquemada....	9	9
Beltrán.	5	Piña.....	9	9
Asturiello.	5	Herrera.....	8	8
Osorno.	7			
Aguilar.	9			
Salinas.	5			
Cerrera.	6			
Guardo.	5			
La Puebla.	5			
Saldana.	6			
Carrion.	5			
Frechilla.	7			
Villada.	7			
Ampudia.	6			
Paredes.	5			
TOTAL.	120	TOTAL.....	32	33

OBSERVACIONES.

La fuerza existente en esta provincia se halla acuartelada.

Palencia 31 de Enero de 1854.—El Comandante, Hilario Chapado.

Relacion de las aprehensiones hechas en la última semana del mes anterior y en las tres primeras del presente.

CLASE DE DELITOS.	Total de presos y detenidos.
Por robo.	5
Por faltar á la Autoridad.	1
Por embriaguez.	1
Por hacer daño en el arbolado.	6
Por id. en el sembrado.	5
Por usar armas sin licencia.	13
Por oazar sin id.	5
Por juegos prohibidos.	47
Por riña.	3
Por falta de pasaporte.	89
TOTAL.	178